

Comentarios al Artículo
21 de la Constitución
Política de los Estados
Unidos Mexicanos:
investigación del
Ministerio Público y
derecho de acceso
a la justicia

Javier DONDÉ*

* Consultor independiente en Derecho internacional y Derechos humanos.

SUMARIO: I. *Palabras preliminares*. II. *Desarrollo jurisprudencial*. III. *Desarrollo doctrinal*. IV. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la investigación de los delitos*. V. *Conclusión*

PALABRAS CLAVE: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Ministerio Público; acción penal; investigación de los delitos.

I. Palabras preliminares

El presente estudio pretende hacer un análisis de la jurisprudencia de los tribunales federales relacionada con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o "la Constitución") en lo relativo a la función del Ministerio Público. Esto a su vez a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o "la Corte") que interpreta este tratado internacional.

De conformidad con el planteamiento anterior, este comentario se dividirá de la siguiente manera: En primer lugar se hará un resumen de la jurisprudencia nacional relevante para el análisis del Ministerio Público y la investigación penal; en seguida se hará lo mismo con la doctrina dominante, es decir, aquella que es comúnmente citada por los operadores del sistema. Por último se expondrán los estándares internacionales sobre la materia.

El objetivo de este estudio es exponer el estado actual de la jurisprudencia y de la doctrina nacional, así como la aplicabilidad de los criterios internacionales en la materia. Esto responde a la obligación que tienen las autoridades mexicanas de ejercer un control de convencionalidad. Así, lo que se busca es ofrecer una guía para la interpretación del artículo 21 constitucional, por lo que a las funciones del Ministerio Público se refiere, con base en

estos estándares. Para ilustrar de mejor manera este objetivo, se ofrecen transcripciones de los párrafos más relevantes de la jurisprudencia internacional, para que el lector tenga, de primera fuente lo que se ha dicho en torno al derecho de acceso a la justicia. Esto no debe ser un sustituto para que el operador profundice sobre estos temas, es solo una herramienta ilustrativa.

Como una cuestión metodológica es importante considerar de inicio que este precepto constitucional ha sufrido reformas a lo largo de su historia y que las mismas inevitablemente han influido en el contenido de los criterios jurisprudenciales nacionales que lo han interpretado. Por lo mismo es importante fijar de inicio las reformas más relevantes en la materia.

El texto original de la Constitución de 1917 establecía lo siguiente:

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel.

En 1994 se agregó un párrafo para permitir la impugnación jurisdiccional de la decisión de no ejercicio y desistimiento de la acción penal. Lo importante de esta reforma es que se rompió con el llamado monopolio de la acción penal; ya que se limitaba la discrecionalidad con la que actuaba el Ministerio Público al permitir que las víctimas u ofendidos buscaran una revisión de esta determinación por los tribunales.

En 1996 se refinó el texto original de la Constitución al precisar las dos funciones que tiene el Ministerio Público en el proceso penal. Así a la persecución de los delitos se agregó la investigación de los mismos. Igualmente, se eliminó el término *policía judicial* que se prestaba a confusiones pues era común que se pensara que ésta dependía de los tribunales. Asimismo, se precisó la interacción entre ambas instituciones. Al final, el texto quedó así:

La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato.

El texto vigente que fue modificado a raíz de la incorporación del sistema procesal acusatorio a la Constitución Federal es el siguiente:

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

[...]

[...]

[...]

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Es importante hacer notar que la impugnación del no ejercicio y desistimiento de la acción penal se reubicó en el artículo 20 apartado C. Igualmente, este precepto ya contiene la posibilidad de incorporar la acción penal privada, la cual termina con el ya desquebrajado monopolio de la acción penal.¹

II. Desarrollo jurisprudencial

Los criterios jurisprudenciales derivados del texto constitucional se han centrado en diversos temas, como son el monopolio de la acción penal, el desistimiento o no ejercicio de la acción penal y su impugnación, el fundamento de la impugnación del desistimiento o no ejercicio de la acción penal a partir de la reforma del 18 de junio de 2008, el desahogo de pruebas durante la averiguación previa (ahora investigación) y la procedencia del amparo en contra de actos de autoridad derivados de la averiguación previa.

Sin embargo, la enorme cantidad de criterios derivados de estos temas han quedado obsoletos a raíz del cambio al sistema acusatorio. En efecto, encontramos una buena cantidad de

¹ Este aspecto de la función ministerial es considerado también parte del debido proceso, contemplado en el artículo 8 de la CADH, al respecto véase Corte IDH. *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, parr. 327.

tesis que reafirman la existencia del monopolio de la acción penal, inclusive, ante la participación de las víctimas en el proceso penal.² No obstante lo anterior, la posibilidad de iniciar una acción penal privada conforme a la nueva redacción del artículo 21 constitucional hace inaplicables estos criterios.

Igualmente, las tesis que de diversas maneras tratan de interpretar el desahogo de pruebas en etapa de averiguación previa resultan inaplicables, pues con el nuevo sistema de justicia penal éste se llevará a cabo exclusivamente ante el juez de juicio oral.³ Esto es considerado ya un derecho procesal, en virtud del nuevo texto del artículo 20, apartado A, fracción III que establece que:

Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.

En efecto, la jurisprudencia solamente se ha referido al nuevo texto del artículo 21 para precisar cuál es el fundamento constitucional para impugnar las determinaciones de desistimiento y no ejercicio de la acción penal; eso fue necesario pues como ya se explicaba este derecho se encontraba en el presente artículo, pero ahora está en el artículo 20, apartado C.⁴

El único criterio jurisprudencial que tiene todavía relevancia en la actualidad, a pesar de haberse dictado con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma de 2008, es el relativo al Derecho de acceso a la justicia, emitido con motivo de la investigación por violaciones a derechos humanos cometidas en San Salvador Atenco. Dicho criterio señala que el artículo

² Véase Tesis 1a. CXCIII/2009, MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXX, noviembre de 2009, p. 409. Reg. IUS. 165954 y Tesis XXI.1o.PA.40P (9a.), VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL HECHO DE QUE CON MOTIVO DE LA ADICIÓN DEL APARTADO B AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE ELEVARAN A RANGO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES CIERTOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, NO SIGNIFICA QUE SE ATENTE CONTRA EL PRINCIPIO RECTOR QUE CONCIBE AL MINISTERIO PÚBLICO COMO ÚNICO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL Y ÓRGANO PERSECUTOR DE LOS DELITOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXV, mayo de 2007, p. 2244. Reg. IUS. 172280.

³ Véase Tesis III.2o.P.226P (9a.), CONFRONTACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ FACULTADO PARA ADMITIR LA PRUEBA Y DESAHOGARLA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXX, noviembre de 2009, p. 888. Reg. IUS. 166007 y Tesis I.2o.P.148 P (9a.), TESTIGOS. DEBEN COMPARECER ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO ÉSTE LO REQUIERA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO ESTÉN OBLIGADOS A DECLARAR RESPECTO A LOS HECHOS INVESTIGADOS O DE DATOS QUE IMPLIQUEN INFORMACIÓN RESERVADA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXVI, julio de 2007, p. 2721. Reg. IUS. 171895.

⁴ Véase Tesis I.4o.P.60 P (9a.), ACCIÓN PENAL. SI LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO FUE EMITIDA CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008, SUBSISTE EL DERECHO ADQUIRIDO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL AMPARO, ESTA DETERMINACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXXII, diciembre de 2010, p. 1729. Reg. IUS. 163419.

17 constitucional establece un derecho de acceso a la justicia, el cual tiene una regulación particular en materia penal previsto en el artículo 21.⁵ La importancia de este criterio obliga a analizar, no solo la tesis publicada, sino los razonamientos de la ejecutoria.

En un primer momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN o "la Suprema Corte") estableció que en estos hechos se habían violado diversos derechos humanos como la vida,⁶ la integridad física y la integridad sexual derivados del exceso en el uso de la fuerza por elementos policiales. Sin embargo, la violación a estos derechos no debe tomarse de forma aislada, sino que al no ser sometidos los responsables a un proceso penal hubo una denegación al acceso a la justicia,

... [cuya] importancia se explica en función de que, sin éste [derecho], La tutela normativa de los derechos humanos no pasaría de ser mera retórica sin eficacia normativa, sin exigibilidad, sin realidad que se tradujera en una vida más digna de los seres humanos.⁷

Como ya se adelantaba, la SCJN identificó el derecho de acceso a la justicia en el artículo 17 y en el 21 para lo relativo a la justicia penal. Sin embargo, precisó que si bien en un primer momento esta obligación estatal recae en los tribunales, en el proceso penal hay una corresponsabilidad con el Ministerio Público como entidad estatal encargada de la investigación y persecución de los delitos.⁸

... [Así], el mandato del acceso a la justicia desde la perspectiva de la investigación y persecución de los delitos debe entenderse dirigido a la realización de todas las acciones necesarias para que, en efecto, los perpetradores de conductas delictivas sean puestos a disposición de los tribunales competentes y eventualmente puedan ser sancionados.⁹

La SCJN explicó que se trata de una obligación positiva que atañe a derechos fundamentales violados, tal y como lo han entendido los tribunales europeo e interamericano de derechos

⁵ Véase Tesis P. LXIII/2010, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXXIII, enero de 2011, p. 25. Reg. IUS. 163168 Registro No. 163168.

⁶ Véase Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXX, septiembre de 2009, p. 697. Reg. IUS. 21782 (Ejecutorias).

⁷ *Ibidem*, p. 268.

⁸ *Ibidem*, pp. 270.

⁹ *Ibidem*, pp. 272.

humanos. En otras palabras, la obligación estatal no se limita a no violar estos derechos, sino que debe sancionar a quienes cometen dichas violaciones. Para lograr este fin las investigaciones penales deben realizarse de forma seria, imparcial y efectiva.¹⁰

Este último aspecto reviste una importancia metodológica adicional. Es de notarse que la SCJN identificó el derecho de acceso a la justicia en la Constitución y en su propia jurisprudencia, pero para darle contenido e identificar la dimensión positiva del derecho recurrió a la CADH y a la Corte IDH, así como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH o "el Tribunal Europeo"). De esta forma se le dio un alcance compatible con los estándares internacionales vigentes. Esta mecánica es ejemplificativa del control de convencionalidad que deben realizar los tribunales.

No obstante este aspecto metodológico importante, llama la atención que la SCJN haya recurrido en un primer momento a casos del Tribunal Europeo que desarrollan estos temas, como el *caso McCann*¹¹ y el *caso Kelly*.¹² En el primero se estableció por primera vez el principio y en el segundo se desarrolló cómo se aplican a los casos de violaciones al derecho a la vida; lo cual posteriormente se amplió a casos de tortura en el *caso Assenov y otros*.¹³ Si bien estos casos son relevantes no deja de sorprender que la SCJN se refiera al *caso del Penal Miguel Castro y Castro*¹⁴ como único referente de la Corte IDH. En realidad, la jurisprudencia de la Corte IDH está llena de casos en los que se ha establecido la obligación de investigar, procesar y, eventualmente, sancionar a quienes comentan violaciones a los derechos humanos.¹⁵ En este sentido hubiera sido importante remitirse primeramente a la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos y, como complemento, remitirse a la del sistema europeo. Esta sugerencia no debe tomarse en cuenta los casos en los cuales algún aspecto del desarrollo jurisprudencial de los derechos humanos solamente exista en el ámbito europeo o tenga un desarrollo más completo en este ámbito. De ser así, es metodológicamente correcto recurrir a esta jurisprudencia de forma directa.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 275 y 276.

¹¹ TEDH. *McCann y otros vs. Reino Unido*. Sentencia de 27 de septiembre de 1995, App. No. 18984/91.

¹² TEDH. *Kelly y otros vs. Reino Unido*. Sentencia de 4 de mayo de 2001, App. No. 30054/96. En principio sería importante comentar cuales son los aspectos identificados en esta sentencia para llevar a cabo una investigación seria, eficaz y eficiente en materia de violaciones al derecho a la vida; pero este tema se aborda con más profundidad y de forma más directa al caso mexicano más adelante.

¹³ TEDH. *Assenov y otros vs. Bulgaria*. Sentencia de 28 de octubre de 1998, App. No. 24760/94.

¹⁴ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

¹⁵ Para una revisión de los criterios de la Corte IDH sobre esta obligación estatal véase Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111 y 113; *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 298; y *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 142.

El comentario anterior no tiene como finalidad restarle mérito a la SCJN en su esfuerzo por darle una interpretación a la Constitución compatible con los derechos humanos, utilizando como herramienta la jurisprudencia, es solamente un apunte metodológico.

Aun así, estas conclusiones de la SCJN son incompletas, pues como se verá más adelante, el derecho de acceso a la justicia en la investigación penal es mucho más amplio.

III. Desarrollo doctrinal

La interpretación doctrinal de la facultad investigadora del Ministerio Público es igualmente reducida. La mayoría de los comentarios al artículo 21 constitucional versan sobre la autoridad judicial, dejando la función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos fuera de la discusión.¹⁶

En todo caso, el único autor que aborda con mayor detalle la función ministerial es Burgoa al señalar que existe una doble garantía prevista en este precepto. Al comentar el texto anterior a la reforma de 2008, señala que el monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público es una medida que fue originalmente pensada para eliminar la figura del juez de instrucción, con lo cual la autoridad judicial queda limitada en su intervención hasta que el agente ministerial no presente la acusación correspondiente.¹⁷

Adicionalmente, señala que el ejercer la acción penal no es una facultad como comúnmente se piensa, es una obligación que el Ministerio Público tiene con la comunidad así como con las víctimas y ofendidos del delito. Burgoa considera que se trata de una obligación pues en cuanto se acrediten los elementos para ejercer la acción penal está obligado a consignar; así se excluye la posibilidad de que se pueda abstener de ejercer dicha acción poniendo en peligro a la colectividad y fomentando la impunidad.¹⁸

Este análisis requiere de algunos comentarios con relación a los derechos humanos. Primero, el hecho de que se haya establecido la institución del Ministerio Público como un rechazo a los jueces inquisitivos es compatible con las bases del sistema penal acusatorio que se estableció en el 2008 en la CPEUM. Sin embargo, es importante señalar que separar la función de

¹⁶ Dentro de los autores que abordan el tema del proceso penal desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos se encuentran: Zamora-Pierce, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*, 4a. ed., México, Porrúa, 1990; García Ramírez, Sergio, *Proceso Penal y Derechos Humanos*, 3a. ed., México, Porrúa, 1998 y de la Barreda Solórzano, *Justicia Penal y Derechos Humanos*, 2a. ed., México, Porrúa, 1998.

¹⁷ Véase Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 28a. ed., México, Porrúa, 1996, pp. 656 y 660.

¹⁸ *Ibidem*, p. 660.

investigación y persecución de los delitos de la función de impartir justicia es un rasgo propio de la garantía de independencia e imparcialidad prevista en el artículo 8 de la CADH. Como se detallará más adelante, esto implica que el Ministerio Público no dependa del Poder Judicial y que pueda tomar sus determinaciones sin algún tipo de presión externa o que sus determinaciones dependan de otra autoridad. Es importante precisar que esto no significa que las mismas no puedan o deban ser revisadas, como parte de este sistema de pesos y contrapesos.

En segundo lugar, es importante recalcar el comentario en el sentido de que el agente del ministerio público es un representante social. Esta frase siempre ha sonado hueca, dado que el Ministerio Público es un órgano acusador.¹⁹ Sin embargo, la idea de la responsabilidad social de esta institución puede cobrar sentido tomando en cuenta los criterios de la Corte IDH, sobre todo cuando se considera la obligación de investigar, procesar y sancionar violaciones a los derechos humanos. En estos casos la responsabilidad del Ministerio Público tiene una trascendencia mayor que la de la causa en particular que debe investigar y perseguir. Lo que se verá en el siguiente apartado es cómo esta función forma parte de lo que la Corte IDH ha entendido como derecho de acceso a la justicia.

IV. Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la investigación de los delitos

La Corte IDH ha abordado el tema de la investigación de los delitos desde dos perspectivas distintas. En un primer lugar, desde la perspectiva de los derechos procesales aplicables en la investigación de los delitos. En segundo término, desde la perspectiva de las investigaciones penales por violaciones a derechos humanos. Ambos aspectos se abordarán en este apartado. Cabe aclarar que en este apartado no se abordarán en particular los derechos procesales previstos en la Constitución, ni en la CADH, por estar previstos en artículos diversos al 21.

Con respecto al primer punto, lo que resulta importante aclarar en este apartado es que las llamadas garantías procesales previstas en el artículo 8 de la CADH son aplicables también a

¹⁹ Véase Tesis Aislada, PARTES EN EL JUICIO PENAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, México, t. III, p. 230. Reg. IUS. 290156; Tesis Aislada, PERSECUCION DE LOS DELITOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, México, t. IV, p. 472. Reg. IUS. 810912; Tesis Aislada, MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, México, t. XXVI, p. 450. Reg. IUS. 315234; Tesis 1a. CCII/2009, ACCIÓN PENAL. LA INCORPORACIÓN POR PARTE DEL JUEZ EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE IMPUTACIONES DELICTIVAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCERLA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXX, noviembre de 2009, p. 399. Reg. IUS. 166040; Tesis Aislada, SALUD, DELITO CONTRA LA ACUSADOR EN EL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, México, vol. 217-228, segunda parte, p. 63. Reg. IUS. 234006 y Tesis Aislada, MINISTERIO PÚBLICO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, México, t. XXXIV p. 2594. Reg. IUS. 313874.

la fase de investigación que realiza el Ministerio Público. De la simple lectura de este precepto no se desprende con claridad en qué fase comienzan a aplicar estas derechos del debido proceso. El artículo 8 (1) señala que el proceso penal debe llevarse a cabo ante la autoridad judicial, la cual debe ser independiente e imparcial. El siguiente apartado indica cuales son los derechos aplicables en materia penal, el encabezado indica:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas [. . .].

La redacción es confusa pues abre a debate el momento en que son aplicables estos derechos. La lectura de la primera parte del encabezado hace suponer que desde el momento en que se inculpa a la persona. Por otro lado, se hace referencia al proceso penal. Aun tomados de forma aislada, hay debate entre los procesalistas para determinar el momento de la inculpación, así como el inicio del proceso. Esto se agrava ante el uso aparentemente, confuso en la redacción de este artículo.

Afortunadamente, esta confusión metodológica ha sido resuelta por la Corte IDH al considerar que los derechos procesales previstos en el artículo 8 de la CADH en su conjunto aplican a cualquier autoridad, no solamente a la judicial. Tal y como se señaló en el *caso de Tribunal Constitucional*:

De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.²⁰

²⁰ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, parr. 71.

Es importante señalar que a pesar de este razonamiento que pudiera parecer ambiguo, la Corte IDH lo ha aplicado directamente en fase de investigación de los delitos en otras ocasiones,²¹ incluyendo, como se verá más adelante en los casos llevados contra el Estado Mexicano.²² De hecho, aunque hay una diversidad de casos en esta materia, se tomarán para hacer el análisis de este precepto, las sentencias contra México por ser igualmente ilustrativas que las condenas en contra de otros países, pero directamente aplicables a la investigación penal conforme al artículo 21 constitucional.

Esta interpretación amplia de la CADH tiene el efecto de reducir la ambigüedad del texto del artículo 8 y también ampliar el alcance de las garantías procesales previstas a la fase de investigación. En otras palabras, el agente del Ministerio Público está obligado a respetar durante su investigación.

La Corte IDH en su jurisprudencia ha usado otro tipo de expansión en la aplicación de los derechos humanos que es importante mencionar aquí. En diversas ocasiones ha recurrido a instrumentos internacionales como resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas (en adelante "la Asamblea", "la Asamblea General de la ONU" o AGNU) u otras normas de *soft law* para explicar el contenido de los derechos previstos en la CADH. El caso más emblemático es el de los *Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura*, para explicar el significado del derecho de ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial.²³ Es importante mencionar que en diversas ocasiones la SCJN ha usado estos instrumentos como herramienta para interpretar el propio texto constitucional, primordialmente en materia de justicia de adolescentes.²⁴

²¹ Véase Corte IDH. Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, parr. 114.

²² Véase Corte IDH. Caso *Fernández Ortega y otros. vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, parr. 176.

²³ Véase Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, supra nota 20, parr. 73- 74; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, parrs 145-161. En este último caso el análisis incluso versó directamente sobre la independencia de los Fiscales Navales en su función de investigación y persecución de delitos militares.

²⁴ Véase Tesis XIX.2o.PT.3 P (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, libro XX, mayo de 2013, t. 3, p. 1903. Reg. IUS. 2003655; Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 8 P (10a.), DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, libro VIII, mayo de 2012, t. 2, p. 1857. Reg. IUS. 2000769 y Tesis I.4o.A.12 K (10a.), DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, libro XVII, febrero de 2013, t. 2, p. 1345. Reg. IUS. 2002743.

Consecuentemente, los instrumentos de política criminal previstos en el ámbito internacional deben considerarse como parte del marco normativo. En otras palabras, el artículo 21 constitucional debe interpretarse de conformidad con los criterios previstos en los diversos instrumentos internacionales de política criminal; tal y como lo ha hecho la Corte IDH y la SCJN. En particular, deben considerarse las Directrices sobre la Función de los Fiscales²⁵ que contiene diversas disposiciones sobre la calificación, selección y capacitación de los fiscales;²⁶ la situación y condiciones de servicio;²⁷ libertad de expresión y asociación;²⁸ relaciones con otros organismos o instituciones gubernamentales²⁹ y actuaciones disciplinarias.³⁰

Sin embargo, hay una gran cantidad de Directrices directamente relevantes para el proceso penal que es importante mencionar aquí. De inició se establece que la necesidad de que los fiscales actúen de forma independiente al poder judicial.³¹

En este sentido, se establecen otros principios generales que deben regir la actuación de los fiscales en el proceso penal: "Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal".³² Estos principios se detallan a continuación al establecer una cláusula de no discriminación, su función como protectores del interés público procesal, la confidencialidad de la investigación y su relación con la víctima.³³

Además de lo anterior se señala la obligación de los fiscales de desistir de una investigación o un proceso penal cuando se "demuestre que la acusación es infundada".³⁴ De forma similar, se establece la obligación de no usar pruebas obtenidas ilícitamente o en violación a derechos humanos, como en el caso de la tortura.³⁵ De forma inversa, se plantea la obligación de procesar a los funcionarios públicos que hayan realizado dichas conductas violatorias de derechos humanos.³⁶

²⁵ AGNU, *Directrices sobre la Función de los Fiscales*, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba. Adoptado el 7 de septiembre de 1990.

²⁶ *Ibidem*, directrices 1-2.

²⁷ *Ibidem*, directrices 3-7.

²⁸ *Ibidem*, directrices 8-9.

²⁹ *Ibidem*, directriz 20.

³⁰ *Ibidem*, directrices 21-22.

³¹ *Ibidem*, directriz 10.

³² *Ibidem*, directriz 12.

³³ *Ibidem*, directriz 13.

³⁴ *Ibidem*, directriz 14.

³⁵ *Ibidem*, directriz 16.

³⁶ *Ibidem*, directrices 15-16.

En las Directrices se encuentran dos disposiciones de especial interés para la implementación del sistema acusatorio. La primera está directamente ligada al principio de oportunidad; es decir, a la facultad discrecional para ejercer acción penal. Al respecto la Directriz 17 establece que dicha facultad debe limitarse para evitar decisiones arbitrarias. Al respecto señala: "En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento."

Igualmente, se especifica que las medidas de alternativas de solución de controversias deben establecer un equilibrio entre los intereses de los inculpados y las víctimas, pero en todo caso las alternativas al enjuiciamiento tienen la finalidad de "evitar el estigma que significan la prisión preventiva, la acusación y la condena, así como los posibles efectos adversos de la prisión".³⁷

Estas dos últimas directrices son en realidad mandamientos dirigidos al legislador, quien tendrá la obligación de establecer límites a la discrecionalidad del Ministerio Público. Sin embargo, también pueden interpretarse en el sentido de que constituyen parámetros para la toma de decisión de los agentes ministeriales al tomar las decisiones correspondientes al no ejercicio de la acción penal, con base en el principio de oportunidad, y la elección de optar por medidas alternativas para la solución de conflictos penales. Así, aun en ausencia de legislación al respecto, el Ministerio Público debe fundar y motivar este tipo de determinaciones.

Ahora bien, desde la perspectiva de las investigaciones penales, como ya se adelantaba la Corte IDH no especifica cómo deben llevarse a cabo las indagatorias. Sin embargo, la Corte ha establecido algunos parámetros comunes a todas las investigaciones que debe realizar, en el caso de México, el agente del Ministerio Público.

Se reitera constantemente que la investigación de las violaciones a derechos humanos es una obligación estatal de medios, no de resultados. La cual no debe establecer una formalidad que de inicio esté condenada al fracaso, sino que debe constituir una serie de pasos destinados a lograr, como finalidad la determinación de la verdad y la eventual sanción de los responsables.³⁸ Es importante que las investigaciones tengan como finalidad restablecer a las víctimas u ofendidos en sus derechos y combatir la impunidad.³⁹ También se ha señala-

³⁷ *Ibidem*, directriz 18.

³⁸ Véase Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 15, párr. 192.

³⁹ *Ibidem*, párr. 212.

do que en casos como desaparición forzada de personas la investigación también debe estar encaminada a establecer patrones sistemáticos de violaciones a derechos humanos.⁴⁰ Para cumplir con estas obligaciones

... los Estados [deben] de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁴¹

No obstante lo anterior, en ocasiones ha detectado irregularidades concretas, como se ilustra en el siguiente párrafo extraído de la sentencia del *Caso "Campo Algodonero"*:

Conforme a la prueba aportada, las irregularidades en las investigaciones y en los procesos incluyen la demora en la iniciación de las investigaciones, la lentitud de las mismas o inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas, pérdida de información, extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público, y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género.⁴²

Dado que los casos en los cuales existe la obligación de iniciar investigaciones penales corresponde a violaciones a derechos humanos, la Corte IDH se apoya en los instrumentos internacionales donde se detallan protocolos de investigación penal. En los casos en los cuales se presenta una muerte, para determinar o descartar la posibilidad de que se trate de una ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria debe seguirse lo establecido en el Protocolo de Minnesota.⁴³ En los casos en los cuales hay violencia en contra de la persona o se alega que hubo tortura se debe recurrir a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, como se señaló en el caso *Cabrera y Montiel Flores*.⁴⁴ Es importante recalcar que el Protocolo de Estambul⁴⁵ también debe ser empleado en los casos de violencia sexual en contra de

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 206.

⁴¹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 236.

⁴² *Ibidem*, párr. 150.

⁴³ AGNU. Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

⁴⁴ Véase Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 113, 129 y 136.

⁴⁵ AGNU. *Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Nueva York y Ginebra, 2004.

mujeres.⁴⁶ En estos casos el protocolo de investigación que se debe seguir es el mismo, solamente que además de la violación al artículo 8 de la CADH también se podría actualizar una violación a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante "la Convención de Belém do Pará").⁴⁷ Por la importancia que reviste en particular las situaciones de violencia sexual, es importante transcribir los pasos que en particular deben seguir los Estados en sus investigaciones penales:

Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.⁴⁸

Mientras que las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias y la tortura cuentan con protocolos de criminalística para su investigación, otra de las comunes violaciones a derechos humanos, la desaparición forzada de personas no cuenta con un instrumento internacional de apoyo similar para su prevención o investigación. En términos generales, en los casos en los cuales no hay protocolos definidos en el ámbito internacional la Corte IDH ha señalado:

En otras oportunidades esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos

⁴⁶ Véase Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, supra nota 22 párr. 194; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, supra nota 41, párr. 502.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, supra nota 44, párr. 190.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, supra nota 22, párr. 194.

humanos y que pueden incluir, inter alia: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.⁴⁹

V. Conclusión

El artículo 21 de la Constitución establece el derecho de acceso a la justicia dentro del marco de los procesos penales. Esta afirmación la ha realizado la SCJN al considerar que dicho derecho fue violado por la ineffectividad de las investigaciones realizadas con motivo de los hechos violentos en San Salvador Atenco. Como parte de su argumentación, la SCJN estableció que existe una obligación de investigar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de la violación a diversos derechos humanos. Es importante señalar que en dicho caso, se ejemplifica el control de convencionalidad que ha sido la premisa de este comentario, pues se tomaron en consideración los criterios de los tribunales regionales de derechos humanos para interpretar y darle un alcance compatible al mencionado precepto constitucional.

Cabe mencionar que en la doctrina dominante también hay aspectos de interpretación que se pueden considerar compatibles con los estándares internacionales.

De lo que carece la jurisprudencia y la doctrina nacional, al estudiar el artículo 21 constitucional es profundidad en el análisis de la jurisprudencia internacional. Los referentes son escasos y en ocasiones incompletos, lo cual deja la motivación de las resoluciones y la fuerza de los argumentos truncados.

En realidad este precepto es de gran importancia pues además de contener el derecho de acceso a la justicia también establece la investigación y persecución de los delitos por parte del Ministerio Público. Es aquí donde se encuentra el fundamento para considerar que todos los derechos procesales previstos en la Constitución y en la CADH son aplicables en la etapa de investigación penal. También es aquí donde encontramos el fundamento para la obligación estatal de investigar las violaciones a derechos humanos. En otras palabras, el artículo 21 de la CPEUM debe interpretarse de conformidad con el artículo 8 de la CADH y la rica juris-

⁴⁹ *Idem.*

prudencia que ha establecido el alcance del debido proceso legal y de la amplia gama de criterios que establecen la obligación de investigar de manera seria, efectiva y eficiente las violaciones a derechos humanos.

Esto sin olvidar la aplicación de otros instrumentos internacionales como los protocolos de investigación y las directrices que como herramientas de interpretación también establecen los estándares internacionales a los que México está obligado. Es justamente, el equiparar los estándares constitucionales con los internacionales que es el fondo del control de convencionalidad.

Criterios jurisprudenciales

1. Nacionales

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXX, septiembre de 2009, p. 697. Reg. IUS. 21782 (Ejecutorias).

Tesis 1a. CCII/2009, ACCIÓN PENAL. LA INCORPORACIÓN POR PARTE DEL JUEZ EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE IMPUTACIONES DELICTIVAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCERLA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXX, noviembre de 2009, p. 399. Reg. IUS. 166040.

Tesis I.4o.P.60 P (9a.), ACCIÓN PENAL. SI LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO FUE EMITIDA CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008, SUBSISTE EL DERECHO ADQUIRIDO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL AMPARO, ESTA DETERMINACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXXII, diciembre de 2010, p. 1729. Reg. IUS. 163419.

Tesis III.2o.P.226P (9a.), CONFRONTACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ FACULTADO PARA ADMITIR LA PRUEBA Y DESAHOGARLA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXX, noviembre de 2009, p. 888. Reg. IUS. 166007.

Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 8 P (10a.), DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUEZ O MAGISTRADO QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PROVEER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLO, INCLUSIVE CUANDO SE EJECUTE LA SENTENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, libro VIII, mayo de 2012, t. 2, p. 1857. Reg. IUS. 2000769.

Tesis I.4o.A.12 K (10a.), DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, libro XVII, febrero de 2013, t. 2, p. 1345. Reg. IUS. 2002743.

Tesis P. LXIII/2010, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXXIII, enero de 2011, p. 25. Reg. IUS. 163168 Registro No. 163168.

Tesis XIX.2o.P.T.3 P (10ª), MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, libro XX, mayo de 2013, t. 3, p. 1903. Reg. IUS. 2003655.

Tesis Aislada, MINISTERIO PÚBLICO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, México, t. XXXIV p. 2594. Reg. IUS. 313874.

Tesis 1a. CXCIII/2009, MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXX, noviembre de 2009, p. 409. Reg. IUS. 165954.

Tesis Aislada, MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, México, t. XXVI, p. 450. Reg. IUS. 315234.

Tesis Aislada, PARTES EN EL JUICIO PENAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, México, t. III, p. 230. Reg. IUS. 290156.

Tesis Aislada, PERSECUCION DE LOS DELITOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, México, t. IV, p. 472. Reg. IUS. 810912.

Tesis Aislada, SALUD, DELITO CONTRA LA. ACUSADOR EN EL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, México, vol. 217-228, segunda parte, p. 63. Reg. IUS. 234006.

Tesis I.2o.P.148 P (9a.), TESTIGOS. DEBEN COMPARECER ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO ÉSTE LO REQUIERA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO ESTÉN OBLIGADOS A DECLARAR RESPECTO A LOS HECHOS INVESTIGADOS O DE DATOS

QUE IMPLIQUEN INFORMACIÓN RESERVADA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXVI, julio de 2007, p. 2721. Reg. IUS. 171895.

Tesis XXI.1o.PA.40P (9a.), VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL HECHO DE QUE CON MOTIVO DE LA ADICIÓN DEL APARTADO B AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE ELEVARAN A RANGO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES CIERTOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, NO SIGNIFICA QUE SE ATENTE CONTRA EL PRINCIPIO RECTOR QUE CONCIBE AL MINISTERIO PÚBLICO COMO ÚNICO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL Y ÓRGANO PERSECUTOR DE LOS DELITOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXV, mayo de 2007, p. 2244. Reg. IUS. 172280.

2. Internacionales

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.

Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

Corte IDH. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

TEDH. Assenov y otros vs. Bulgaria. Sentencia de 28 de octubre de 1998, App. No. 24760/94.

TEDH. Kelly y otros vs. Reino Unido. Sentencia de 4 de mayo de 2001, App. No. 30054/96.

TEDH. McCann y otros vs. Reino Unido. Sentencia de 27 de septiembre de 1995, App. No. 18984/91.